

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

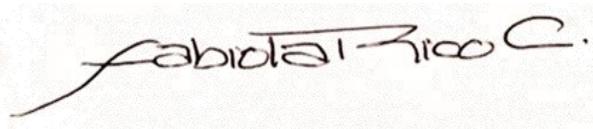
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720190077000
Demandante	Carmen Bedoya Rodríguez
Demandados	Herederos de Luis Alfonso Jiménez Leyva

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de los demandados (archivo digital 16), y en aras de continuar con el trámite, se requiere al apoderado judicial de CARMEN BEDOYA RODRÍGUEZ para que manifieste si ya ha iniciado el trámite de adjudicación judicial de apoyos en su favor y, en caso afirmativo, aporte la decisión en la que se le conceda el apoyo judicial (provisional) y se designe como persona de apoyo a alguno de sus familiares o allegados, para que la represente en este asunto.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 076 de hoy, 09/05/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

KB

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicación	11001311001720200044800
Demandante	Camilo Eduardo Cortés Castañeda
Demandada	Laura Marcela Charry Camargo

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por la apoderada judicial de CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, en contra de la demandada, LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, por el presunto incumplimiento a una decisión judicial.

## ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA instauró demanda para la regulación de las visitas en favor del niño S.C.C., en contra de LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO.

Una vez surtidas las etapas procesales pertinentes, este juzgado aprobó el acuerdo alcanzado por las partes, mediante decisión del 24 de junio de 2022, en la que, además, se dio por finalizado el proceso.

Posteriormente, CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA ha puesto en conocimiento del despacho que la demandada no ha dado cabal cumplimiento al acuerdo respecto de las visitas en favor del niño, puesto que no permite la conexión a través de medios virtuales (videollamada), ni las visitas presenciales que fueron acordadas, impidiendo la comunicación padre-hijo.

Por lo anterior, solicitó que se sancione a LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, al considerar que ha incumplido una orden judicial proferida por este despacho, y que se conmine a la demandada a dar cabal cumplimiento al régimen de visitas establecido en favor del niño S.C.C.

## CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se constituye como el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no las ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario.

Esta figura no se encuentra expresamente contemplada para los procesos de familia; no obstante, teniendo en cuenta que el trámite de regulación de visitas trata un tema relacionado con los derechos de niños, niñas y adolescentes, es obligación del juez tener en cuenta la prevalencia

de dichos derechos, tal como lo señala el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así, se llena el vacío jurídico a través de la figura de la **analogía**, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, para aplicar las regulaciones referentes al incidente de desacato, establecido para las acciones de tutela en el Decreto 2591 de 1991, al caso que nos ocupa.

Con fundamento en esta premisa, se resalta que, para que se estructure el desacato, resulta imprescindible que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido una orden, de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y su respectivo alcance. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>1</sup>; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida (...) y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia (...).”<sup>2</sup>*

### **Del caso concreto**

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, este despacho profirió la decisión del 24 de junio de 2022, mediante la cual aprobó el acuerdo alcanzado por las partes, en lo que respecta al régimen de visitas en favor del niño S.C.C., el cual quedó estipulado en los siguientes términos:

“(...)

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-512 de 2011.

1. *Los sábados cada quince (15) días, empezando el sábado 2 de julio del año en curso, el señor visitará a su hijo (...) en el lugar de domicilio de este, es decir, calle 4 Sur # 18 A-25, Barrio San Antonio de la ciudad de Bogotá. Visita que será supervisada por la abuela materna del niño, señora HERMINIA CAMARGO SABOGAL. Las visitas se realizarán en un horario de 2:00 a 4:00 pm. Esta modalidad de visitas será durante los primeros tres meses.*
2. *A partir del mes de octubre del presente año, las visitas serán los sábados cada quince (15) días, el señor recogerá a su hijo (...) en el lugar de domicilio de este, es decir, calle 4 Sur # 18 A-25, Barrio San Antonio de la ciudad de Bogotá. Visita que será supervisada por la abuela materna del niño, señora HERMINIA CAMARGO SABOGAL. Las visitas se realizarán en un horario de 2:00 pm a 6:00 pm. Pudiendo sacar el niño al parque en compañía de la abuela materna. En esta modalidad de visitas serán permitidas las videollamadas para que el niño comience a interactuar con su familia paterna.*
3. *A partir del mes de enero de 2023, las visitas serán los sábados cada quince (15) días, el señor recogerá a su hijo (...) en el lugar de domicilio de este, es decir, calle 4 Sur # 18 A-25, Barrio San Antonio de la ciudad de Bogotá, a las 09:00 am y lo regresará a ese mismo lugar a las 6:00 pm.*
4. *El padre podrá efectuar durante todo el tiempo dos videollamadas entre semana a su hijo, los días martes y jueves entre las 4:30 y 5:00 pm, y el fin de semana que no sea de visita, el padre podrá realizar una videollamada en el horario de las 7:00 pm del domingo.*
5. *Los progenitores del niño (...) se comprometen a seguir asistiendo a las terapias en la FUNDACIÓN FUNDANITA durante los siguientes seis (06) meses o el tiempo que sea necesario según lo determine la entidad. La fundación deberá enviar al juzgado reporte mensual del resultado de las terapias.”.*

Ahora bien, a este punto es pertinente resaltar que el 07 de marzo de 2024, este juzgado resolvió el recurso de reposición que la apoderada judicial de CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA interpuso en contra de la providencia del 06 de junio de 2023, en la que se decretó la suspensión provisional de las visitas al niño S.C.C.; en la mencionada decisión se hizo un recuento de las razones por las cuales se adoptó tal determinación, en pro del interés superior del niño, y debido a que sus progenitores continúan desconociendo su deber de resolver sus conflictos personales de manera asertiva, y persisten en la vulneración de derechos en contra de su hijo.

Es por ello que, si bien, el niño tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, también es importante tener en cuenta que le asiste el derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente libre de violencia que, claramente, no está garantizado por sus progenitores, quienes utilizan como excusa el tema de las visitas (los acercamientos), para agredirse mutuamente, incluso en presencia del niño.

Así las cosas, es claro que, de manera **objetiva**, existe un incumplimiento de los acuerdos establecidos en el régimen de vistas establecido el 24 de junio de 2022; no obstante, con fundamento en la jurisprudencia citada, es evidente que el mero incumplimiento no ocasiona per se la imposición de una sanción en contra del presunto infractor o desconocedor de la orden judicial.

Concretamente, para el caso que nos ocupa, es bien sabido que LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO ha impedido las vistas al niño por parte de su progenitor, CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, lo que, inicialmente, permitiría concluir que el incumplimiento a la orden judicial se ha presentado.

Pero, desde una apreciación **subjetiva**, analizando en forma específica la situación fáctica, lo cierto es que las visitas por parte del demandado a su hijo no son posibles en este momento, debido a que CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA no ha logrado acreditar que va a abstenerse de ejercer actos de violencia de cualquier índole en contra de LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, o viceversa, circunstancia que, en última instancia, siempre va a afectar el bienestar del niño S.C.C., debido a la falta de comunicación asertiva y adecuado manejo del conflicto por parte de ambos padres.

Lo anterior, aunado a la decisión proferida por el despacho el 06 de junio de 2023, impide que LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO pueda dar estricto cumplimiento al régimen de visitas establecido, toda vez que las circunstancias que le dieron origen han variado.

Sin perjuicio de esta situación, y como se le indicó al incidentante en providencia del 07 de marzo de 2024, ello no lo imposibilita para que adelante nuevas acciones tendientes a lograr un nuevo régimen de visitas en favor de su hijo, con la debida acreditación de que se han superado las afectaciones surgidas por la violencia existente entre las partes, como ya se ha señalado.

En conclusión, y sin necesarias mayores consideraciones, es posible establecer que se configura un incumplimiento desde el punto de vista objetivo, mas no desde el subjetivo, razón por la cual resulta inocuo imponer una sanción de carácter pecuniario a la aquí demandada, o conminarla a cumplir estrictamente con el régimen de visitas, teniendo en cuenta que estas se encuentran suspendidas desde el 06 de junio de 2023.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

## **RESUELVE**

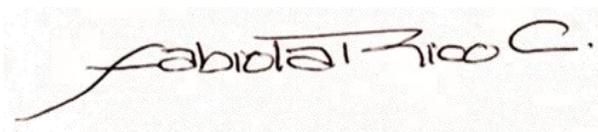
**PRIMERO. No declarar en desacato** a LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO, respecto de la orden contenida en la decisión proferida por este

juzgado el 24 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Archivar las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 076 de hoy, 09/05/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

KB

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación	11001311001720220073400
Demandante	Idaira Gicela Ortega Figueroa
Demandado	Afranio Bandera Ospina

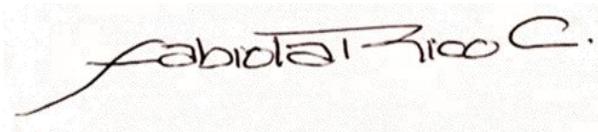
Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra **notificado personalmente** del auto admisorio de la demanda a partir del **01 de marzo de 2023**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y no presentó contestación al escrito introductorio.

En aras de continuar con el trámite correspondiente, se ordena que por secretaría se efectúe el **emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal** existente entre IDAIRA GICELA ORTEGA FIGUEROA (C.C. 35.426.287) y AFRANIO BANDERA OSPINA (C.C. 79.823.012), para que hagan valer sus créditos, atendiendo lo establecido en el inciso 6°, artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del emplazamiento, deberán ingresar las diligencias al despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 076 de hoy, 09/05/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Guarda
Radicación	11001311001720230072000
Demandante	Hernando José Torres Brango

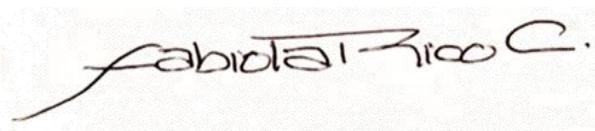
Téngase en cuenta, para todos los efectos, que por secretaría se realizó la notificación del defensor de familia y el representante del Ministerio Público adscritos al despacho, así como el emplazamiento de los familiares de V.L.B. (archivos digitales 07 y 09).

En aras de continuar con el trámite, se **requiere** a la parte demandante para que suministre los datos de los parientes por línea materna y paterna de la adolescente V.L.B., tal como se ordenó en el inciso 7° de la providencia del 06 de diciembre de 2023 (archivo digital 06).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión (que se surte mediante estado), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 076 de hoy, 09/05/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

KB

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240010700
Demandante	María Isabel Rodríguez
Demandado	José Juvenal Contreras Martínez

La copia del acta de conciliación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas No. 352, suscrita por las partes, el **08 de agosto de 2018**, ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Usaquén, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del alimentario **S.C.R.**, representado por su progenitora, la señora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ** y en contra del señor **JOSÉ JUVENAL CONTRERAS MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 968.790), correspondiente al valor de los uniformes del colegio dejado de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2023.

2.- Por la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 92.350), correspondiente al valor de los útiles escolares dejados de cancelar por el ejecutado al alimentario en el año 2023.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega la solicitud de librar mandamiento de pago por matrícula y las onces del año 2023 y la matrícula, útiles y onces del año 2024, como quiera que revisados los anexos de la demanda y de la subsanación, no se presentó de manera clara y por separada la pretensión, así como tampoco los soportes de los rubros que se pretenden cobrar.

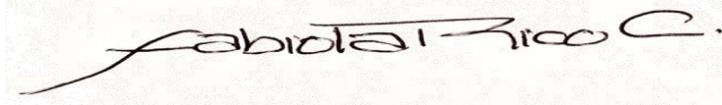
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial de la ejecutante al Dr. JOSÉ RODRIGO RAMOS ROA, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 076 de hoy, 09/05/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de Hecho
Radicado	11001311001720240011300
Demandante	Álvaro Andrés Umbacía Hernández
Demandado	Juliana Andrea Vásquez Acero

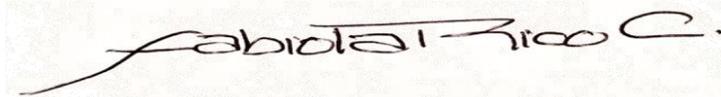
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (archivo digital denominado "08. INADMITE DEMANDA), se RECHAZA la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por ÁLVARO ANDRÉS UMBACÍA HERNÁNDEZ en contra de JULIANA ANDREA VÁSQUEZ ACERO.

Nótese que a pesar de haber allegado escrito de subsanación en tiempo, la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales dos, tres, cuatro y cinco del auto inadmisorio, como quiera que no presentó las pretensiones propias de la demanda de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año), así como tampoco presento los registros civiles de los presuntos compañeros, toda vez que el presentado observa el despacho que esta incompleto.

Por ello, este Despacho no puede tener por subsanada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 076 de hoy, 09/05/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia, Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Alimentos
Radicado	11001311001720240011700
Demandante	Milena Patricia Borrero Ortiz
Demandada	David Miguel García Gómez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS** que instaura a través de apoderada judicial, la señora **MILENA PATRICIA BORRERO ORTIZ** en representación de sus menores hijos **S.D.G.B. y J. P.G.B.** y en contra del señor **DAVID MIGUEL GARCÍA GÓMEZ.**

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso declarativo **verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

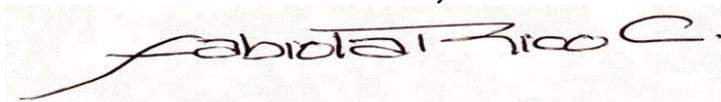
Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

Se reconoce personería al Dr. **SERGIO ANDRES SÁNCHEZ TEUTA**, como apoderado judicial del demandánte, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado  
No. 076 de hoy, 09/05/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión Custodia, Alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720240012700
Demandante	Brenda Sofía Ramírez Rivera
Demandada	David Miguel García Gómez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **REVISIÓN de CUSTODIA ALIMENTOS y VISITAS** que instaura a través de apoderada judicial, la señora **BRENDA SOFÍA RAMÍREZ RIVERA** en representación de su menor hijo **D.Z.J.R.** y en contra del señor **DIEGO ALBERTO JAIMES SUÁREZ.**

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso declarativo **verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

Se reconoce personería a la Dra. LUCELLY CHACON CEPEDA, como apoderado judicial del demandánte, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado  
No. 076 de hoy, 09/05/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240024100
Demandante	Mayerli Moreno
Demandado	Edison Moreno Moreno
Asunto	Inadmite demanda

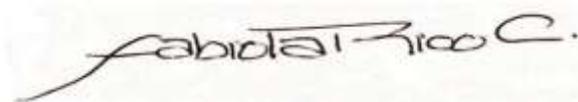
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto a la pretensión primera de la demanda, deberá dar cumplimiento a los lineamientos del art. 82 num. 4º del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada **cuota de alimentos e intereses** que se pretenden cobrar, **mes por mes**, toda vez que cada rubro a ejecutar es una pretensión; toda vez que no relacionado ningún valor a ejecutar.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 076	De hoy 09/05/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

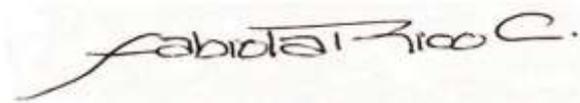
Ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720240023900
Demandante	Brayan Alexis Arango González
Demandada	Lina Marcela jara Cifuentes
Asunto	Previo a resolver

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda de la referencia, **se requiere a la parte actora**, para que a la mayor brevedad posible allegue la copia del registro civil de **matrimonio y de nacimiento** de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 110013110017-2022-00795-00, tal como se ordenó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 076	De hoy 09/05/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	11001311001720240023600
Demandante	Blanca América Sáenz Saiz
Demandados	Sandra Maritza Gómez Hernández
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue la demanda, en debida forma, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; como quiera que la misma no fue arrimada con el acta de reparto con secuencia 7971 del 11 de abril de 2024.

2.- Si con la demanda se procura el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, a favor de la demandante y con cargo a los demandados, presente el juramento estimatorio de conformidad a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos:

**“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (Subraya fuera de texto).

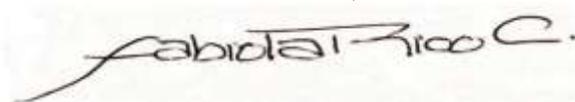
3.- Aporte en debida forma, los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles que fueron objeto del trabajo de partición realizado en la Escritura Pública 3102 del 29 de diciembre de 2023 de la Notaría 4ª de Bogotá, en donde se liquidó la sucesión conjunta de los cónyuges CÉSAR JULIO GÓMEZ RODRÍGUEZ y EDITA HERNÁNDEZ TORRES; al igual que, de los bienes muebles; por cuanto los mismos no fueron allegados con la demanda.

4.- Deberá tener presente que, si los bienes objeto de este litigio, ya fueron enajenados o vendidos a un tercero, deberá integrar el contradictorio en debida forma, en contra de dicha persona o personas.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

Radicado 110013110017**20240023600**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 076

De hoy 09/05/2024

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720240023700
Demandante	Catalina Teresa Bahoquez Fernández
Demandado	Jaime Orlando Ortiz Ovalle
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

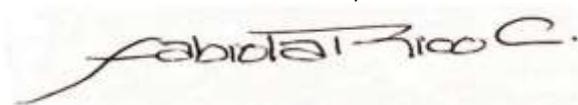
1.- Corrija el nombre de la demandante CATALINA TERESA BOHÓRQUEZ FERNÁNDEZ, en los hechos 4º y 7º de la demanda, como quiera que se anotó erradamente el mismo, como JENNY MILENA PALACIO BETANCOURT.

2.- Corrija en el capítulo denominado "CAUSAL INVOCADA, el nombre del demandado, toda vez que se señaló como PEDRO JOSE ORTIZ, siendo lo correcto JAIME ORLANDO ORTIZ OVALLE y su número de cédula de ciudadanía.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 076	De hoy 09/05/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240023800
Demandante	Leidy Marcela Velásquez Monsalve
Demandado	Richar Net Rubio Galvis
Asunto	Rechaza demanda

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que el domicilio, la residencia actual del demandado y su dirección de notificación, es la ciudad de **Ibagué (Tolima)**, como se desprende en la demanda; por lo que se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la parte demandada (num. 1º del artículo 28 del C.G.P.).

De tal suerte que estando radicado el domicilio la parte demandada en la ciudad de **Ibagué (Tolima)**, es el **Juez de Familia - Reparto** de dicha ciudad, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

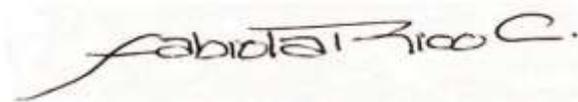
**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo: Ordenar remitir** las presentes diligencias al señor **Juez de Familia –Reparto de Ibagué (Tolima). OFÍCIESE.**

**Tercero: Por Secretaría déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 076	De hoy 09/05/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	